



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, treinta (30) de marzo del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMISORIO**

<b>Medio de control</b>	Control inmediato de legalidad del Decreto No. 0450 de 21 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Montelibano-Córdoba
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2020-00081-00

**ANTECEDENTES**

El Decreto No. 0450 de 21 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se declara el estado de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Municipio de Montelibano – Córdoba y se dictan otras disposiciones”*, fue remitido a la Oficina Judicial de este circuito judicial, siendo repartido el día 27 de marzo del año en curso, correspondiéndole su conocimiento a la suscrita Magistrada.

El citado acto administrativo fue enviado al correo electrónico habilitado para el efecto para imprimirle el trámite de rigor, conforme lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones adelantadas por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad prescrito en los artículos 136<sup>1</sup> y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”, precisa que: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Por su parte, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer en **única instancia**, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 0450 de 21 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se declara el estado de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Municipio de Montelibano – Córdoba y se dictan otras disposiciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar de manera inmediata sobre el inicio del presente asunto al señor Alcalde del Municipio de Montelibano, para que si lo considera oportuno intervenga dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indicando las razones que en su criterio justifican la legalidad del acto que se revisa.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar este proveído al señor agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas por el término de diez (10) días, para lo cual la Secretaría General del Tribunal libraré las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído:

- ✓ Solicitar a la Alcaldía Municipal Montelibano un informe detallado sobre los antecedentes administrativos del Decreto No. 0450 de 21 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se declara el estado de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Municipio de Montelibano – Córdoba y se dictan otras disposiciones”*<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Por Secretaría fijar un aviso sobre la existencia del proceso de la referencia por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 0450 de 21 de marzo de 2020, de acuerdo con el numeral 2º del art. 185 del CPACA).

---

<sup>2</sup> Numeral 4º del art. 185 CPACA.

El aviso deberá fijarse en la página de la Rama Judicial, Tribunal Administrativo de Córdoba, Secretaría del Tribunal, en el portal de «Aviso a la comunidad»; adicionalmente será publicado en el portal denominado «Novedades».

El objeto de la publicación es que cualquier ciudadano, si lo estima pertinente, emita su opinión en el término señalado en cuanto a la necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas.

**SEXTO:** Vencido el término probatorio, pasará el asunto al señor Agente del Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda el concepto de rigor (núm. 5º art. 185 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA  
Magistrada